

La trata de personas en entornos digitales, ¿nuevas vías del delito?

Valeria Alejandra Alvarez¹; Sandra Natalia Giardino²;
María Estela Millán³; Matías Germán Rodríguez Romero⁴

Resumen

El artículo analiza si la producción de contenido erótico a través de terceros en plataformas digitales puede ser considerada un ilícito penal bajo la figura de trata de personas según el marco normativo argentino. Examina el trabajo sexual digital y su posible encuadre en la noción de «trata digital», diferenciando los casos en los que existe explotación de aquellos en los que el consentimiento es determinante. En primer lugar, se distingue entre trabajo sexual digital y trata de personas en entornos virtuales. Posteriormente, se examina la legislación penal argentina vigente, explorando si las formas de sometimiento y explotación digital pueden ser subsumidas en los tipos penales existentes. Asimismo, se contrasta la legislación sobre *grooming* con la trata digital, analizando sus similitudes en cuanto a los métodos de captación, coacción y vulnerabilidad de las víctimas, y se revisa la evolución de estas normativas en Argentina. Finalmente, se reflexiona sobre los desafíos jurídicos que plantea la explotación en plataformas digitales, señalando posibles lagunas normativas y la necesidad de adecuar el marco legal para abordar estas nuevas formas de criminalidad.

Sumario

1.- Introducción | 2.- Legislación activa | 3.- Derecho comparado | 4.- Conclusiones | 5.- Bibliografía

Palabras clave

delitos contra la integridad sexual – trata de personas – delitos digitales – explotación sexual digital – análisis comparado

¹ Abogada especialista en derecho penal. Adscripta en la Universidad Nacional de Córdoba en la Facultad de Derecho en la materia Derecho Procesal Penal. Secretaria de Actuaciones en el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba. Correo: valalvarez502@gmail.com.

² Abogada (UNC). Correo: nataliagiardino@hotmail.com

³ Abogada (UNC), escribana, especializada en Derecho Previsional. Funcionaria del Ministerio de Justicia de Córdoba, adscripta a la cátedra de Derecho Privado V, UNC. Correo: mariaestelamillan@hotmail.com.

⁴ Abogado (UNSJ), activista (director del espacio @abogadodelart) y autor. Doctorando en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Becario Interno Doctoral de CONICET (IEV, FFHA, UNSJ). Web: <https://abogadodel.art/portfolio/> Correo: rodriguezmatiasgerman@gmail.com

1. Introducción

La trata (de blancas, de acuerdo a la terminología de la época) en nuestro país tiene un importante derrotero histórico que merece un análisis a la hora de hablar del tópico y sus ramificaciones en la actualidad. De acuerdo al historiador José Luis Scarsi (2007), la prostitución siempre había estado presente en la vida diaria de Buenos Aires en donde nunca había despertado demasiada preocupación en las autoridades.

A comienzos del Siglo XX, mientras la urbe porteña, que había sufrido grandes transformaciones en lo social, político y económico se abría al mundo en espera de las corrientes inmigratorias que (en opiniones de la época, darían comienzo a una Argentina como potencia mundial, comenzaron su aparición los tratantes. La historia más reconocida de esta época es la transcurrida poco después del nacimiento de la Sociedad de Socorros Mutuos, Sinagoga y Cementerio Zwi Migdal, en teoría, afectada a la colaboración de las y los inmigrantes polacos, recaudaba fondos para su sostenimiento a través de las cuotas sociales que los miembros abonaban todos los meses, pero las verdaderas ganancias ingresaban por el negocio de la prostitución que reportaba la Sociedad Varsovia a través de la Trata de Blancas. Se reclutaba a jóvenes europeas recién llegadas en grandes barcos con la esperanza de trabajar en casas de familias de renombre como institutrices, eran engañadas y trasladadas al Varsovia para ser prostituidas.

El caso de Raquel Liberman («la Polaca», como fue conocida) puede servir de manera ilustrativa para mostrar el contexto, así como los accionares legales de la época. Ella al igual que otras cientos de mujeres, fue engañada y sometida al Varsovia, su explotador y luego marido, se llamaba José Salomón Korn, Raquel guardaba conscientemente sus ahorros y contando con la complicidad de un caballero amigo, que se hizo pasar por un rufián interesado, pudo comprar su libertad, pero al ser descubierta por Korn, la misma debió regresar al burdel.

En la década del treinta, Raquel Liberman, se entrevistó con el juez Rodríguez Ocampo, con la esperanza de denunciar su esclavitud y la de sus compañeras, atestiguando en contra del Varsovia, logrando el allanamiento del edificio y encontrando el libro de socios de la Zwi Migdal que sirvió como base para librar las órdenes de captura. De cuatrocientos imputados, solo lograron llevar a juicio a 108, el resto lograron escapar con el auxilio de las mismas fuerzas de seguridad o habían fallecido. En lo referente a las mujeres sometidas por la organización, ninguna de ellas se animó a declarar en contra de los acusados. A pesar de la titánica labor del juez Rodríguez Ocampo, todos los procesados fueron sobreesidos del cargo de asociación ilícita y tan solo uno, el mismo Korn, fue condenado por corrupción y dos por cohecho; si bien la gran mayoría fueron expulsados del país aplicando la Ley de Residencia por considerarlos sujetos indeseables. Poco después el concepto de trata se incorporaría al Código Penal, más la historia de este delito no había hecho más que comenzar.

La trata de personas, en la actualidad, se encuentra regulada en nuestro país en el Código Penal y en leyes especiales nombradas al efecto. En primer lugar, se encuentra la ley 26.364 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, que encuentra su completitud en la Ley 26.842, que establece la obligación de crear un programa nacional de lucha contra la trata y asistencia a las víctimas (Garmendia, 2021). Por otro lado existen artículos del Código Penal que refieren a estas figuras típicas, en particular aquellos incluidos en el título de delitos contra la integridad sexual, como son

el 145 bis; 145 ter. Por ello se puede afirmar que en nuestro sistema jurídico penal se encuentra protegido el bien jurídico de la libertad y la integridad sexual.

Sin embargo se advierte que a causa del avance y crecimiento de las tecnologías y de la digitalidad, han aparecido nuevas acciones que vulneran estos bienes jurídicos tutelados que son a su vez derechos humanos; acciones que son de una difícil punibilidad y penalización a bien de que las leyes mencionadas no le sean aplicables.

Entre otros avances tecnológicos que ponen en riesgo activo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, en el último tiempo existe una amplia variedad de plataformas digitales que permiten y/o promueven por su modelo de negocio la comercialización de contenidos sexuales. Aun cuando la mayoría de los usuarios y usuarias creadores de contenido de estas plataformas lo hacen de manera autónoma e independiente, existe igualmente un número importante de personas que se aprovechan de esa situación para explotar económica y sexualmente a personas, principalmente a mujeres, por lo que estas plataformas digitales han generado nuevas formas de explotación.

Casos como el de *OnlyFans*, plataformas de pago donde por un pago en dólares se pueden explorar videos grabados, chats en vivo de contenido sexuales, promueven una realidad que pueden llegar a ser identificadas como una suerte de proxenetismo digital: explotación sexual ajena, que utiliza como herramienta una plataforma digital. Estas mismas plataformas y el contenido por ellas distribuidas puede dar lugar a casos de extorsión digital por parte de los usuarios de estas, para que las víctimas realicen una determinada acción o entregue una cantidad de dinero, bajo amenaza de difusión de imágenes íntimas, aún más cuando la mayoría de los creadores de contenido en estas plataformas lo hacen bajo seudónimos o alias.

Por ello podemos afirmar que el bien jurídico a proteger, sea la libertad o la integridad sexual, lo podemos ver socavado también en la explotación sexual digital (a través de la transmisión de contenido erótico) ya que implica un vicio grave al consentimiento, que jurídicamente conceptualizado refiere a la exteriorización de la voluntad entre dos o más personas, quedando registrado de una o varias maneras, sin dejar lugar a la duda. En relación con lo que acabamos de explicar, podemos clarificar que a nadie les es dable explotar la sexualidad ajena y ganar dinero con ello, aunque la víctima preste su consentimiento.

Por lo tanto se advierte una laguna legal axiológica, en cuanto al delito de trata de personas y la explotación sexual en la era digital, ya que lo que sucede en internet, no son intercambios sexuales personales, si no intercambio de imágenes a través de la comercialización, por ende trataremos de evidenciar en nuestra investigación, cuando se desdibuja el primer delito y se configura el delito de trata en entornos digitales, sea como una variante o delito autónomo.

Podemos definir estos casos, como de trabajadoras sexuales digitales. Las víctimas son mayormente mujeres jóvenes en condiciones de vulnerabilidad. Este tipo de explotación surge a partir de ofertas laborales engañosas en redes sociales, donde se prometen grandes ganancias, con las que las personas son atraídas y luego impulsadas a la creación de este tipo de contenido, petición que acceden bajo coacción o ardides, por lo que se puede afirmar que los casos se configuran incluso con el consentimiento de la víctima.

La víctima no tiene el control, ni poder de decisión sobre sus imágenes y videos y la remuneración recibida por su trabajo es muy baja o nula. Las víctimas asimismo, a

menudo viven con otras personas en la misma situación en condiciones insalubres y conviviendo en ocasiones con su explotador. Las generadoras de contenido que cumplan estos requisitos están en situación de trata y los hechos podrían ser tipificables de acuerdo a la ley penal, aun cuando se cometieron por medios digitales.

Asimismo, se podría plantear si el hecho que el porcentaje que la plataforma digital de contenido se queda en concepto de tasa de gestión, implica también una suerte de proxenetismo digital, en tanto se trata de que a la plataforma se le asigna un porcentaje de las ventas respecto al contenido que genera. Este tipo de hipótesis son aquellas que no son alcanzadas por nuestro cuerpo legislativo, de acuerdo a sus términos actuales.

Sin embargo, hay otro tipo de delitos informáticos o digitales, que si son alcanzados por la legislación vigente, los que analizaremos a continuación como ejemplos positivos para legislar sobre la temática.

2. Legislación activa

Existen dos cuerpos normativos de reciente sanción que se proponen reglamentar y penalizar los actos violatorios de los bienes jurídicos protegidos comprometidos en la trata digital.

El primero de los casos a analizar es el «*grooming*», acoso sexual de una persona adulta a una niña, niño o adolescente, por medio de internet, principalmente a través de las redes sociales. «*Grooming*» es una palabra anglosajona, que se traduce como acicalar. El abusado o «*groomer*» comienza por entablar la relación con el menor, realizando acciones deliberadas tendientes a ganar la amistad del niño. Por lo general, crea un perfil falso para simular ser otro niño de la misma edad para, a través de la conversación, generar una conexión emocional con el menor logrando que éste disminuya sus inhibiciones. De este modo, el vínculo que el adulto ha establecido con el menor conforma el escenario para cometer el delito sexual, sea a través de concretar un encuentro con el mismo, o logrando que el menor le envíe fotos íntimas de su persona. En ocasiones, el mismo abusador, una vez obtenida la foto amenaza con publicarla si éste no realiza otro tipo de actos pudiendo exigirle más fotos o el encuentro buscado, reiniciando el ciclo. Las fotografías, asimismo, son utilizadas para su distribución en círculos con otros abusadores.

Esto se produce a causa de un fenómeno también de reciente origen, a causa del acceso masivo a las mismas por parte de niños, niñas y adolescentes (en la mayoría de los casos sin control de sus padres) que consiguen conectarse con otras personas a través de este medio, exponiendo sin percatarse de ello datos de su vida personal, y sus estados de ánimo.

En este momento, los menores se enfrentan a una situación de vulnerabilidad, que es aprovechada por los «*groomers*» o acosadores, que comienzan a relacionarse con los menores para así ganarse su confianza y poder posteriormente perfeccionar su objetivo, cual es la captación con fines de explotación sexual. Los niños, niñas y adolescentes son nativos digitales; quienes más utilizan las redes sociales y, al haber crecido junto a ellas, quienes más la han asimilado como algo natural, utilizándolas para conocer personas, charlar y compartir intereses; pero a su vez son extremadamente vulnerables cuando actores negativos intentan cometer un ilícito en su contra.

El riesgo particular en los delitos contra la integridad sexual de menores de edad, está en esta sobreexposición en redes sociales, entendiéndose que existen redes delictivas que

se encargan de realizar un estudio del perfil de cada uno, antes de hacer un contacto con los jóvenes que consideran «vulnerables». Niños, niñas o adolescentes que pueden tener ciertos problemas en su entorno personal y que siempre prefieren contarlo a «sus amigos» de la red. Éstos suelen ser los primeros chicos que terminan siendo atraídos por las redes de trata, o por los «groomers», en vistas a que son delitos que se comen en ocasiones en concurso. Por eso en ocasiones se puede observar que antes de que se produzca la captación para trata de personas propiamente dicho de menores de edad, en algunos casos se materializa el delito denominado «grooming», el cual se caracteriza por ejercer sobre el menor un acoso virtual.

La mayoría de las redes sociales (desde Facebook y Twitter, hasta TikTok) tienen incorporado un filtro de restricción de edad para menores de 13 años para que no puedan utilizar el servicio. Sin embargo, el hecho de que las plataformas no verifiquen la veracidad de los datos ingresados por cada nuevo usuario permite que simplemente se ingrese una fecha de nacimiento más antigua y así se puede acceder a dicha red.

Respecto a la existencia de normativas, la ley 26.904 (promulgada en el año 2013) incorporó al Código Penal de la Nación (en adelante, CPN) un nuevo artículo, el 131, por el cual se pena a quien por medios electrónicos ejerza influencia sobre un menor para que realice prácticas sexuales explícitas o actos con connotación sexual. De esta forma, el artículo 131 del CPN establece:

«Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma»

Asimismo, la Ley 27.436 (promulgada en el año 2018), modificó el art. 128 del Código Penal en pos de penalizar la tenencia y distribución de pornografía infantil, en los siguientes términos:

«Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.

Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización.

Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años»

A pesar de esto, sigue siendo urgente la creación de una fiscalía especializada en delincuencia informática a nivel nacional (debido a lo transregional de este tipo delictivo),

así como una campaña educativa en torno a la seguridad digital de niños, niñas y adolescentes; pero por sobretodo la incorporación de figuras penales respecto a delitos cometidos de manera digital que no son alcanzados por estas modificaciones, que incluye la trata digital, temática principal de este trabajo.

Por último, pero no menos importante, es necesario hacer una referencia a la ley olímpica o ley de violencia de género digital (ley 27.736), que define a la violencia de género digital como

«toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.

En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley»

A pesar de la jerarquía de esta novedosa norma, la limitada reglamentación de esta normativa, lo insuficiente de la misma para alcanzar los casos presentados (al no contener cláusulas del tipo penal), la necesidad de una legislación que incorpore este tipo de supuestos como delitos sigue siendo un pendiente de nuestro estado argentino.

3. Derecho comparado

A la hora de hablar de legislaciones potenciales, que puedan alcanzar este tipo de causales, vale la pena entonces revisar la legislación de otros estados hispanohablantes respecto a la temática.

El Código Penal Español, en su título VII bis, titulado «de la trata de seres humanos», reglamenta la trata en un extenso artículo numerado como el 177 bis. El mismo establece de manera detallada el delito de trata de personas, describiendo tanto las conductas punibles como las circunstancias agravantes y consecuencias legales.

En tal sentido, se considera como autor de este delito al que

«en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas»

El Código enumera una serie de finalidades del delito entre las que incluye la explotación laboral forzada, la esclavitud, la servidumbre, la mendicidad, la explotación sexual (incluyendo la pornografía, tema de interés de este trabajo), la utilización en actividades delictivas, la extracción de órganos o la celebración de matrimonios forzados. Asimismo, anticipa que en el caso de niños, niñas y adolescentes (menores de edad) o si se han utilizado medios coercitivos o abusivos, no se requiere el uso de los medios antes mencionados para que se configure el delito, bastando con que exista la finalidad de explotación, siendo inválido el «consentimiento».

. Su bien jurídico protegido es la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren, y su tipo objetivo es amplio, comprendiendo las conductas típicas de captar, transportar o trasladar, y acoger o recibir a la víctima, incluyendo el intercambio o transferencia de control sobre esas personas. Los medios comisivos también son amplios, denunciando en forma alternativa la violencia, intimidación, engaño, abuso de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad. Por último, es importante conocer que cuando se trata de menores de edad, estaremos siempre ante «el delito de trata de seres humanos» aunque no concurren ninguno de los medios comisivos.

El Código contempla una serie de agravantes que elevan las penas como, por ejemplo, si se ha puesto en peligro la vida o integridad física o psíquica de la víctima, si esta es especialmente vulnerable (por edad, embarazo, enfermedad o discapacidad), o si proviene de un contexto de conflicto armado o desastre humanitario. Las penas también se incrementan cuando el delito es cometido por una autoridad pública, un funcionario o un miembro de una organización dedicada a estas prácticas. Las personas jurídicas también pueden ser sancionadas si se determina su responsabilidad en este tipo de delitos, aplicándose sanciones económicas proporcionales al beneficio obtenido, así como otras medidas accesorias. El artículo incluso penaliza las etapas preparatorias del delito, como la conspiración, la proposición o la provocación para cometer trata, aunque con penas reducidas. Finalmente, se establece una importante cláusula de exención: las víctimas de trata no serán penalmente responsables por los delitos que hayan cometido mientras eran explotadas, siempre que su conducta haya sido una consecuencia directa de la situación de coerción a la que estaban sometidas.

En líneas generales, el «delito de trata de seres humanos» constituye un negocio criminal transnacional que ataca la dignidad y la libertad de las personas; las cuales tienen derecho a ser tratadas siempre como seres humanos y nunca como un simple objeto. Su reglamentación estricta responde a lo lucrativo de este negocio criminal en los países europeos. Es por ello por lo que el 22 de junio 2010, se modificó la ley orgánica N° 10/1995 por ley orgánica N° 5/2010 creando un nuevo título en el Código Penal español, como respuesta también a instrumentos legales de origen europeo como lo son el Convenio de Varsovia y en el marco de la Unión Europea la Dir. 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

Respecto a nuestra investigación en particular, es vital recuperar la referencia explotación sexual incluyendo la pornografía. Esto porque, en sus términos, comprende no solo cualquier actividad sexual que pudiera integrarse en el ámbito de la prostitución coactiva o los llamados masajes eróticos sino también cualquier otra práctica de naturaleza erótico sexual como la participación en espectáculos exhibicionistas o striptease o en la pornografía la cual abarcaría cualquier actividad dirigida a la confección de material audiovisual en el que con finalidad de provocación sexual se contengan

imágenes o situaciones impúdicas todo ello sin perjuicio de que en esta materia las normas deben ser interpretadas de acuerdo con la realidad social.

En torno al derecho latinoamericano, sus regímenes legales incorporan igualmente este tipo de figuras penales a su régimen normativo.

En Paraguay, la Ley 4788 o ley integral contra la trata y tráfico de personas es la encargada de la tipificación de la trata de personas, aunque con penas irrisorias para algunos autores (Villada, 2019). La misma ley incluye una figura penal agravada que pueden ser aplicables al nuevo contexto digital, en particular el inciso sexto del artículo séptimo de esta ley sobre circunstancias agravantes especiales, que establece que «*[si] el autor efectuar promociones, ofertas o subastas por publicaciones en medios masivos, medios restringidos o redes informáticas*»

En Colombia, las medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas se encuentran en un cuerpo normativo (leyes 747/2002, 985/2005 y 1453/2011) modificadorio del Código Penal (artículos 188.A y 188.B), con penas mucho más altas que los otros estados comparados no solo para los casos de trata, cuanto, para la promoción, facilitación o coacción para ejercer la prostitución, tratándolas como equivalentes respecto a la gravedad del ilícito.

Por otro lado, el Código brasileño lo legisla en su primera parte (art. 231), de manera limitada y escueta de acuerdo a la mayor parte de publicaciones consultadas; ya que sus disposiciones reproducidas solo hacen referencia a la explotación de la prostitución, ignorando extrañamente todas las demás formas de explotación a que refiere el Protocolo de Palermo (tráfico de órganos, mendicidad obligada, reducción a la servidumbre o esclavitud, trabajo forzado, matrimonio esclavo, etc.), del que si bien son adherentes, no generaron ninguna legislación penal al respecto.

Dentro de los regímenes consultados, uno de los más interesantes es el propuesto por la República Plurinacional de Bolivia, que en su «ley integral contra la trata y el tráfico de personas N° 253/12», incorpora figuras penales que se condicen con la realidad que presentamos como de interés.

En particular, el artículo 281 bis sobre trata de personas (que incluye en su inciso sexto la privación de la libertad con fines de exploración sexual) y el artículo 322 sobre violencia sexual comercial contra menores de edad (prostitución infantil). Pero aún más importante para el tema de estudio es el artículo 323 bis sobre pornografía, que establece:

«I) Quien procure, obligue, facilite, o induzca por cualquier medio, por si o por tercera persona a otra que no de su consentimiento a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos con el objeto de video grabarlos, fotografarlos, filmarlos, exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o de comunicaciones, sistemas informáticos electrónicos o similares, será sancionado con pena privativa de libertad de (10) a (15) años.

Igual sanción se impondrá cuando el autor o partícipe reproduzca, distribuya, venda material pornográfico.»

En tal sentido, se reprime a quien reproduzca, almacene o venda material pornográfico. A diferencia de la ley argentina y otras, no menciona que la reproducción o almacenamiento puede no serlo con la finalidad de distribución o venta (a secas) como dos de las formas de cometer el delito.

4. Conclusiones

La presente investigación revela una problemática de gran relevancia, que pone de manifiesto la vulneración de derechos y bienes jurídicos protegidos, la cual, a pesar de su trascendencia, aún no se encuentra claramente tipificada en el Código Penal de nuestro país. Si bien es cierto que el uso de plataformas comerciales para la distribución de contenido erótico por personas adultas no configura un delito en sí mismo, nuestro enfoque se centra en aquellos casos en los que se explota económica y sexualmente a individuos vulnerables, situación que sí debe ser tipificada bajo otras figuras legales, como la trata de personas (art. 145 bis), el proxenetismo (explotación sexual ajena), el grooming (acoso a menores con fines de explotación sexual) y la extorsión (chantaje para obtener beneficios bajo la amenaza de difundir imágenes íntimas).

La comercialización de contenidos eróticos en plataformas digitales, como el caso de *OnlyFans*, ha generado nuevas formas de explotación, especialmente durante la emergencia sanitaria del ASPO, donde las fronteras entre explotación sexual y consentimiento se han vuelto difusas, dando lugar a desafíos legales complejos. A pesar de que las víctimas pueden prestar su consentimiento, la explotación de la sexualidad ajena para obtener lucro continúa siendo un acto cuestionable y éticamente inaceptable.

Este trabajo busca exponer la complejidad de estas modalidades de explotación, ya que las formas de sometimiento en este contexto son más sutiles y difíciles de detectar, principalmente debido a las lagunas legales en torno a la explotación sexual en Internet. En este escenario, lo que ocurre no es un intercambio sexual personal, sino un intercambio de imágenes, lo que plantea un desafío para la legislación vigente. En consecuencia, el principio de legalidad impide recurrir a analogías en el Derecho penal, siendo necesario tipificar de manera clara y específica aquellos actos que deben ser considerados delitos. Así, estas prácticas, que atentan contra los derechos fundamentales de las personas, requieren un marco legal que las contemple y sancione adecuadamente, garantizando la protección de la dignidad humana en un entorno digital que cada vez presenta más riesgos.

5. Bibliografía

- Garmendia, M. S. (2021). El delito de trata de personas: análisis sobre el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad. *Revista Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/04/doctrina89056.pdf>
- Guevara Rosas, E. (2021, 10 de diciembre). Así es como las trabajadoras sexuales luchan contra la tortura y la violencia de género. *Amnistía Internacional*. Recuperado el 12 de noviembre de 2023, desde <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2021/12/asi-es-como-trabajadoras-sexuales-luchan-contra-tortura-violencia-genero/>
- López Barja de Quiroga, J., Encinar del Pozo, M. A., & Villegas García, M. A. (2023). *Código Penal Español comentado*. Editorial Lefebvre.
- Ministerio de Igualdad. (2012). Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXII, 97–130.
- Pomares Cintas, E. (2011). El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13, 13–15.

Scarsi, J. L. (2007, septiembre). Cómo y por qué se formó la Zwi Migdal. Todo es Historia.

Susaj, G., Nikopoulou, K., & Giménez-Salinas Framis, A. (Coords.). (2006). La trata de personas con fines de explotación laboral. Un estudio de aproximación a la realidad en España. ACCEM.

Villada, J. L. (2019). Derecho penal: Delitos sexuales y trata de personas (3.^a ed.).

Leyes y documentos legales

Asamblea Legislativa Plurinacional. (2012). Ley integral contra la trata y el tráfico de personas (Ley 263).

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9130.pdf>

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2010). Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5>

Código Penal de la República de Brasil. (1940). Decreto-Ley 2848, del 7 de diciembre de 1940. <https://www.refworld.org/legal/legislation/natlegbod/1940/pt/75530>

Congreso de Colombia. (2002). Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf

Congreso de Colombia. (2002). Ley 747 de 2002 por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000). https://oig.cepal.org/sites/default/files/2002_col_ley747.pdf

Congreso de Colombia. (2005). Ley 985 de 2005 por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2005_col_ley985.pdf

Congreso de Colombia. (2011). Ley 1453 de 2011 por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43202>

Congreso de la Nación Argentina. (1921). Ley 11.179: Código Penal de la Nación Argentina.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (2012). Ley 26.842 (modificación del Código Penal). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206554/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (2013). Ley 26.904 (modificación del Código Penal). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/223586/norma.htm>

- Congreso de la Nación Argentina. (2018). Ley 27.436 (modificación del Código Penal). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/309201/norma.htm>
- Congreso de la Nación Argentina. (2023). Ley 27.736 de Violencia de Género Digital. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/296572/20231023>
- Diario Oficial de la Unión Europea. (2011). Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011. <https://www.boe.es/doue/2011/101/L00001-00011.pdf>
- Honorable Cámara de Senadores de Paraguay. (2012). Ley N° 4788 del 13 de diciembre de 2012: Integral contra la Trata de Personas. <http://digesto.senado.gov.py/detalles&id=8047>

Artículos periodísticos

- Digon, V. (2023, 27 de agosto). Preocupa a la justicia cómo enfrentar la trata de personas en la era digital. La Voz. Recuperado el 12 de noviembre de 2023, desde <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/preocupa-a-la-justicia-como-enfrentar-la-trata-de-personas-en-la-era-digital/>
- García, P. (2023, 9 de septiembre). IA, trucaje y pornografía, ¿quién me cuida en la red? La Mecha. Recuperado el 12 de noviembre de 2023, desde <https://lamecha.ar/ia-trucaje-y-pornografia-quien-me-cuida-en-la-red/>
- Redacción Ámbito. (2023, 4 de julio). El futuro de OnlyFans: modelos generadas por IA revolucionan la industria. Ámbito Financiero. Recuperado el 12 de noviembre de 2023, desde <https://www.ambito.com/informacion-general/el-futuro-onlyfans-modelos-generadas-ia-revolucionan-la-industria-n5760766>
- Redacción Los Andes. (2023, 16 de abril). Crearon a una joven de 19 años con inteligencia artificial y venden sus fotos en OnlyFans. Los Andes. Recuperado el 12 de noviembre de 2023, desde <https://www.losandes.com.ar/por-las-redes/crearon-a-una-joven-de-19-anos-con-inteligencia-artificial-y-venden-sus-fotos-en-onlyfans/>